

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol N°59.785-2020, caratulados "Ingeniería, Maestranza y Montajes Héctor Vega con Fisco de Chile", sobre juicio sumario, regulado en el artículo 171 del Código Sanitario, se ha ordenado dar cuenta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción que revoca, sin costas del recurso, la sentencia de primera instancia, en cuanto por su decisión III rebajaba la multa impuesta de 150 A 75 UTM y, en su lugar, declara que rechaza la petición subsidiaria del reclamo en cuanto a rebajar la multa impuesta. En lo demás, confirma la referida sentencia.

Segundo: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia la infracción de los artículos 163, 170, 171 y 177, todo del Código Sanitario, artículos 4, 11 inciso 2° de la Ley N°19.880, y artículos 7 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

En cuanto al artículo 171 inciso 2° del Código Sanitario los sentenciadores lo infringen por omisión en su aplicación, al aplicarse lo dispuesto en el artículo 166 del Código Sanitario disposición legal que también se encuentra infringida. Agrega que si los jueces del fondo



hubiesen fallado conforme a derecho, habrían aplicado la última norma citada y, en consecuencia, por disposición del primer artículo, habrían concluido necesariamente que el reclamo debía ser acogido pura y simplemente, pues ilegalmente no se permitió tener por incorporados los elementos de prueba que justificaban lo improcedente de la sanción, tomando en consideración las tres hipótesis establecidas en el artículo 171 del Código sobre la materia. Explica que tal como consta en el sumario sanitario sin mediar ninguna resolución ni apercibimiento legal se dejó a su parte sin la prueba legalmente rendida en el sumario sanitario, y por ello se permitió que no se valorara ninguna de las pruebas documentales allegadas en el mismo.

Sin perjuicio de ello, sostiene que la sentenciadora de primer grado concluyó que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 inciso 2 del Código Sanitario, se puede rebajar la multa impuesta por la autoridad administrativa en virtud de la documentación allegada en el reclamo, ya que dicha posibilidad se encontraría establecida en dicha norma legal. Aduce que la documentación que pudo hacer valer en el reclamo, no fue considerada a la luz del artículo 22 de la Ley N°19.880 por el tribunal, norma que también fue infraccionada porque ella no permite aplicar como sanción el no tener por incorporados los documentos acompañados, sanción que se tomó sólo en la resolución



sancionatoria, sin ningún tipo de emplazamiento ni apercibimiento previo a su parte y sin que norma alguna lo permitiera, por lo que la mantención de la sanción en virtud de un sumario sanitario que vulneró la ley, es una decisión arbitraria.

Expresa que, de acuerdo al artículo 47 del Código Civil, si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la Ley, estamos frente a una "presunción legal", por su parte, los artículos 156 y 166 del Código Sanitario le dan carácter de Ministro de Fe y de presunción legal respectivamente al fiscalizador y al acta levantada, razón por la que el contenido en dicha acta constituye una presunción legal, que si bien, como señala el propio artículo 47 del Código precitado, permite prueba en contrario, ello no le fue permitido, por lo ya señalado, por lo que la subsecuente multa, no se apegó en estricto derecho a la normativa vigente.

Esgrime que, también, se han infringido los artículos 19 y 22 del Código Civil por cuanto los sentenciadores no han interpretado los artículos infraccionados del Código Sanitario y el artículo 47 del Código Civil, de acuerdo al tenor literal de los mismos, como tampoco han interpretado en forma armoniosa tales disposiciones, que resultan atingentes, como se ha denunciado.



Por otro lado, señala que el mandato legal del artículo 171 del Código Sanitario, supone que el sentenciador debe efectuar un examen en torno a la idoneidad del castigo impuesto, revisión que no se agota con la mera constatación de si el monto de la multa aplicada se encuentra o no dentro del amplio margen previsto en el artículo 174 del mismo cuerpo legal. De modo que, a su juicio, la labor jurisdiccional supone que el magistrado pueda ponderar, entre otros antecedentes, el comportamiento previo y posterior del reclamante, así como las circunstancias que rodearon los hechos de que se trata, de manera de velar por la justicia y corrección de la sanción impuesta. En ese entendido, no se ha controvertido que la recurrente efectivamente adoptó medidas correctivas destinadas a subsanar las supuestas falencias que motivaron la multa aplicada, por lo que los sentenciadores incurrieron en error de derecho al revocar la rebaja impuesta por el juez de primer grado, cuando éste ejerció las atribuciones que le reconoce y confiere el artículo 171 del Código Sanitario.

Tercero: Que los antecedentes se inician con el reclamo deducido por Ingeniería, Maestranza y Montajes Héctor Vega en contra del Fisco de Chile, en razón de la dictación de la Resolución de Multa N°178S398 dictada con fecha 27 de marzo de 2017 por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío que sanciona a



la reclamante a una multa de 150 UTM, alegando la inexistencia de los cargos, falta de correlación entre cargos y sanción, falta de congruencia entre la fundamentación de la resolución impugnada y la sanción aplicada, no pudiendo presumir el sancionado respecto a qué se la aplican. Adujo que no se consideró su prueba por una falta de acreditación de personería de quien compareció a nombre de la empresa ante la autoridad, sin embargo, debió considerarse la documentación pues daba cuenta de su actuar conforme a la ley. Solicitó dejar sin efecto íntegramente la resolución reclamada por los fundamentos expuestos o, en subsidio, se modifique en cuanto a reducir la multa impuesta al mínimo legal, con costas.

Cuarto: Que la sentencia resuelve la controversia expresando que, de acuerdo al inciso 2°, debe desecharse la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del Código Sanitario y los Reglamentos dictados conforme a éste, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios, y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida. Por lo anterior, concluye que lleva razón la reclamada cuando alega que sólo los supuestos contenidos en la norma aludida deben circunscribir la decisión del tribunal y, por ende, las alegaciones de la reclamante atacando la legalidad y validez de la Resolución N° 178S398



de 27 de marzo de 2017, no pueden ventilarse a través de la acción intentada; Resolución que goza de la presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad conforme lo contempla el artículo 3° de la Ley N°19.880. Luego, los sentenciadores establecen que la Resolución reclamada aparece invocando la normativa que estimó aplicable a los hechos que dio por acreditados, sin que obste a ello que no toda la normativa invocada corresponda efectivamente a los hechos motivos del sumario sanitario; y, que la empresa reclamante confirió poder simple a un tercero para que la representara ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Concepción frente a la citación que le fue cursada, ello obviamente, en conformidad al principio de la no formalización del artículo 13 de la Ley N°19.880 y a su articulado 22, de modo que tampoco se divisa vicio alguno a su respecto en el procedimiento sumarial incoado en su contra.

En lo pertinente al recurso, resolvieron que la sanción aplicada tiene su basamento en los artículos 18, 19 y 20 del Decreto Supremo N°594 de 1999 que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, las que transcribe, para concluir con el mérito del acta de inspección unida a la testimonial rendida por la reclamada, en que declara el funcionario de la Autoridad Sanitaria que constató los hechos que dieron inicio al sumario sanitario y las



probanzas rendidas por ésta en los presentes autos que, al momento de la inspección por la Autoridad Sanitaria, la empresa reclamante realizaba faenas de movimiento de tierras contaminadas con residuos calificados como no peligrosos, los que eran dispuestos en un terreno que no cuenta con autorización sanitaria, lo que hacía mediante camiones de propiedad de una empresa de transportes que no cuentan con resolución de autorización para traslado de ese tipo de residuos por parte de la autoridad competente.

De esta forma, la sentencia estimó comprobada la responsabilidad de la reclamante en la infracción sanitaria que se le imputa, que se ha verificado lo prevenido en el artículo 171 en relación al artículo 166, ambos del Código Sanitario, puesto que se han acreditado los hechos fiscalizados y tales hechos constituyen infracción sanitaria, encontrándose la multa impuesta dentro del rango que contempla el artículo 174 del indicado Código, por lo que desestimaron la petición principal de la reclamación. En cuanto a la petición subsidiaria de rebaja de la multa, le dieron lugar atendido que la empresa reclamante acreditó que con posterioridad a la fiscalización de 24 de noviembre de 2016, haber tomado las medidas necesarias y haber regularizado las situaciones por las cuales fue sancionada, disponiendo sus residuos en planta de tratamiento de Empresa de Tratamiento de Residuos Copiulemu S.A., que cuenta con resolución sanitaria, mediante el uso de



camiones que cuentan con autorización de la autoridad competente, disminuyendo la sanción de 150 UTM a 75 UTM.

La referida sentencia fue apelada por ambas partes, y una Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, la revocó en aquella parte que rebajó la multa reclamada, para lo cual tuvo presente el Acta de Fiscalización N° 181461 de fecha 24 de Noviembre de 2016 suscrita por los inspectores José Vergara y Rosario Galgani, con lo que estimó configurada la infracción en base a los hechos comprobados en el sumario, y que la multa estaba dentro de los rangos que contempla el artículo 174 del Código Sanitario. Respecto de los antecedentes acompañados por el reclamante, resolvieron que ellos no logran desvirtuar los hechos constatados por los fiscalizadores, pues por el contrario, la realización de acciones y medidas para superar las infracciones constatadas dan cuenta precisamente de que éstas son ciertas y que las falencias fueron superadas con posterioridad a la fiscalización.

Añadieron que no existe error de congruencia entre las infracciones cursadas y la sanción recibida, puesto que los hechos en forma específica fueron aquellos motivo del sumario y de las defensas del reclamante quien, incluso, instó a su corrección en la forma como le fueran imputados.

En definitiva, dictaminaron que conforme al artículo 171 del Código Sanitario y lo ya razonado, correspondía desechar el reclamo por cuanto los hechos que motivaron la



sanción se encontraban comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del referido Código, tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios que la Resolución sancionatorio indica y, finalmente, la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida, sin perjuicio de no constatarse infracción al debido proceso en la tramitación del sumario administrativo.

En referencia a la apelación de la reclamada por la improcedencia de la rebaja de la multa, tuvieron presente lo dispuesto en el artículo 166 del Código Sanitario, y concordaron con la recurrente de apelación en el sentido que en las condiciones anotadas precedentemente, la multa no ha podido ser rebajada de acuerdo a la jurisprudencia del Máximo Tribunal, al estar acreditada la legalidad de la sanción,- razón por la que decidieron revocar dicha decisión.

Quinto: Que, queda en evidencia, la inviabilidad del recurso, toda vez que éste se construye contrariando las circunstancias fácticas establecidas por los sentenciadores del mérito intentando variarlas, toda vez que propone que los jueces valoraron incorrectamente los antecedentes probatorios, que estaban destinadas a dejar sin efecto la multa impuesta según lo pidiera en su demanda; o en subsidio, a rebajar la multa, todo esto, sobre la base que su parte actuó cumpliendo las medidas de seguridad y



protección de los trabajadores, cuestiones fácticas todas, que no fueron asentadas en la sentencia impugnada, desde que ésta estableció la efectividad de haber incurrido la actora en las infracciones que se le imputan y, aún más, porque la propia reclamante parece reconocer haber incurrido en ellas desde el momento que su prueba estuvo destinada a acreditar que adoptó las medidas para obtener las autorizaciones pertinentes, sólo a partir de la fiscalización y constatación de la contravención y no antes como lo establecen las normas vulneradas por la conducta sancionada. Asimismo, es posible advertir que tampoco allegó pruebas en el sumario desde que la persona que compareció en su representación lo hizo sin acreditar la personería, cuestión que no se subsanó y, por ende, las actuaciones de dicha persona no fueron descartadas.

Sexto: Que, en estas condiciones, la base fundamental del recurso requiere del análisis de la prueba rendida en autos, toda vez que únicamente a través de su ponderación se podrían asentar las premisas fácticas propuestas en el arbitrio. Dicha finalidad, por cierto, es ajena a un recurso de esta especie destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley, esto es, en la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero a los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados o



asentados los magistrados a cargo de la instancia, supuestos fácticos que no puede modificar esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor de la prueba, cuestión que no ha sido denunciada en el caso de autos.

Séptimo: Que, en lo que atañe a la improcedencia de rebajar la multa una vez comprobados los hechos y que éstos constituyen la infracción, y que el quantum de la misma se encuentra dentro de los parámetros legales, debe recordarse que esta Corte ha dicho en reiteradas ocasiones que, en estas circunstancias, la única forma que el tribunal pueda revisar el monto de la sanción pecuniaria es que se invoque y acredite una infracción al principio de proporcionalidad, cuestión que tampoco ha sido motivo de la controversia ni ha sido denunciada en el arbitrio en análisis. (CS Roles 21.090-20, 68.722-2016, 39.365-2017 por mencionar algunas)

Octavo: por las razones precedentemente asentadas, el recurso de casación en el fondo deberá ser desestimado, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en lo principal de su presentación de fecha nueve de mayo del año dos mil veinte en contra de la sentencia de veintiuno de abril del mismo año.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Quintanilla.

N° 59.785-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal. Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

